

112-DRPP-2016.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las quince horas treinta y dos minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis.-

Proceso de conformación de estructuras en el cantón de Golfito de la provincia de Puntarenas por el partido Liberal Progresista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Liberal Progresista celebró el veintisiete de agosto del dos mil dieciséis, la asamblea cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta las siguientes inconsistencias:

Yorlin Stephanie Jara Campos, cédula de identidad 604480173, designada, como secretaria propietaria y delegada territorial, al momento de la celebración de la asamblea cantonal del veintisiete de agosto no había adquirido la mayoría de edad.

Al respecto el artículo 90 de la Constitución Política establece:

*“ARTÍCULO 90. - **La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.**”*

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artículos diez y dieciocho respectivamente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. - **Disfrute de derechos.***

*La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, **excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República (...)**”.*

*“ARTICULO 18. - **Derecho a la libre asociación.***

*Toda persona menor de edad tendrá el derecho de **asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos (...)**”.*

En virtud de lo expuesto la agrupación política deberá celebrar una nueva asamblea para designar los puestos supra citados.

Pendientes las designaciones en los cargos de secretaria propietaria y delegada territorial, cuyas designaciones deberán recaer en una mujer para cumplir así con el principio de paridad de género.

El partido Liberal Progresista deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas, por lo que se le previene para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, subsane según lo indicado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.-

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos